

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "*Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto "*establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación*" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "*Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte*", se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 "*reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2°, numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)*", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

42615 21 SEP 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoia No.

3

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUEA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUEA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUEA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUEA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 4380 del 26 de octubre de 2015.

2. A través de Memorando No. 20178200174103 del 14 de agosto de 2017 fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUEA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUEA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

3. Mediante Memorando No. 20178200271403 del día 28 de noviembre de 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUEA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUEA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

4. Mediante Memorando No. 20178200291573 del 18 de diciembre de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente (Folios 119 al 244), al no contener intensidad horaria, tanto teórica como práctica, ni los resultados parciales de los temas evaluados; conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN

42615

21 SEP 2018

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

5

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

6. La notificación de la anterior resolución se surtió personalmente el día 10 de abril de 2018 al Señor Germán Lamprea Salazar, identificado con C.C. No. 79.466.208, en su calidad de Propietario, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de quince (15) días hábiles se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. Así mismo, la notificación de la anterior resolución a los demás propietarios se surtió mediante **AVISO** entregado el día 17 de abril de 2018, según Guía de Trazabilidad No. RN933559199CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y por aviso web el día 11 de abril de 2018, el cual fue publicado en la página de esta Superintendencia el día 04 de abril de 2018 y desfijado el 10 de abril de 2018 y el día 09 de mayo de 2018, el cual fue publicado en la página de esta Superintendencia el día 02 de mayo de 2018 y desfijado el 08 de mayo de 2018, según notificaciones que obran en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de quince (15) días hábiles se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

8. El Señor Oscar René Aldana, identificado con C.C. No. 79.529.581, en su calidad de Representante Legal de la sociedad investigada, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 20185603420512 del 02 de mayo de 2018.

9. Mediante Auto No. 32737 del 24 de julio del 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto, fue comunicado mediante aviso entregado el día 31 de julio de 2018, según Guías de Trazabilidad No. RN988294213CO, RN988293629CO, RN988293632CO y RN988293646CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, según obra en el expediente. Igualmente, fue comunicado por aviso web el día 08 de agosto de 2018, el cual fue fijado en la página de esta Superintendencia el día 31 de julio de 2018 y desfijado el 06 de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

agosto de 2018.

10. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal, mediante Radicado No. 20185603887912 del 16 de agosto de 2018.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, con la respectiva documentación recaudada.

2. Informe de la Visita de Inspección practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presentado mediante Memorando No. 20178200271403 del día 28 de noviembre de 2017.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.**

3. Memorando No. 20178200291573 del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces**, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito.

4. Escrito de descargos bajo el Radicado No. 20185603420512 del 02 de mayo de 2018.

5. Escrito de alegatos de conclusión bajo el Radicado No. 20185603887912 del 16 de agosto de 2018.

6. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS

1.1. CARGO PRIMERO

"... presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente (Folios 119 al 244), al no contener intensidad horaria, tanto teórica como práctica, ni los resultados parciales de los temas evaluados; conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección así:

"3.1. Los registros aportados por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplan eficazmente.

Durante la visita de inspección, la comisión de la Supertransporte procedió a solicitar los treinta (30) registros de alumnos certificados relacionados en el acta de visita (foto 11), los cuales fueron seleccionados aleatoriamente del reporte que realiza el CEA en estudio al RUNT (folios 119 al 244), se evidenció lo siguiente:

- Los formatos aportados los cuales se denominan "FORMACION TEORICA" no se registran la cantidad de horas impartidas a los alumnos certificados, lo cual impide verificar si se cumplo el establecido en el artículo 6.2.3 del numeral 1.5. Intensidad Horaria de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte, al cual establece: "El curso de conductores se desarrollará en tres (3) módulos, los módulos I y II se desarrollarán en el número de horas de teoría y horas prácticas - talleres correspondientes para cada una de las categorías de licencia de conducción y el módulo III se desarrollará en el número de horas de práctica de manejo.

* De acuerdo con consignado en el acta de visita de inspección los formatos de evaluación aportados por el CEA no cuentan con los resultados parciales de los temas evaluados, como lo establece el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, (foto 13). Al respecto, el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte señala: ()

La superintendencia hace referencia al artículo 6.2.3 de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, dicho Articulado no existe dentro de la Mencionada Resolución.

Por otro lado menciona una transgresión al Numeral 1.5 de la Resolución 3245 y al revisar esta Resolución dicho Numeral no existe.

Es preciso mencionar al Respecto que esta imprecisión en la formulación de este cargo genera una clara incertidumbre, afectando el principio del derecho de defensa, en tanto no se conoce a ciencia cierta las actuaciones irregulares de que se le acusa a mi representada y de las cuales tendré que defenderme.

La claridad en la formulación de los cargos debe ser la base fundamental del proceso y debe cumplir con los requisitos exigidos para su expedición. Así las cosas, podría incurrirse en nulidad por violación al derecho de la defensa del investigado y afectar el curso normal del proceso, una inadecuada formulación de este cargo se constituye en una nulidad por violación de las normas propias del juicio y del derecho a la defensa, al mencionar la violación a un articulado que no existe.

Adicionalmente la superintendencia dentro de la descripción de dicho cargo menciona que:

presuntamente transgrede los numerales 1.5 del anexo I y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 16 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Con respecto a lo anterior observamos que la Supertransporte asume y/o infiere que la información no permite demostrar que los procesos de certificación se cumplieron eficazmente, pero no es clara en su afirmación o no explica con claridad en que consiste la infracción, toda vez que el hecho de que un registro no contenga intensidad horaria no permite inferir razonablemente que no recibió las clases teóricas y/o prácticas requeridas, pues la información también va consignada en el RUNT, y es totalmente verificable cada uno de los registros realizados por mi representada. Ahora bien la formulación del presente cargo obedece a la limitación de la comisión que realizó la visita al solicitar el formato de "FORMACION TEORICA" por cada estudiante, en cuyo caso, el hecho de que la

información no haya sido solicitada por la visita, no implica que el Centro de Enseñanza no cumpla con la exigencia, si no que se encargó exclusivamente de allegar la información solicitada por parte de la comisión, desconociendo la intención y/o necesidad de la misma para haber complementado con información no solicitada.

Dentro del Acta de visita folio 11 y 12, se especifica que "...el CEA relaciona temas en los que se capacita al aspirante, diligenciando fecha, firma del docente y firma del estudiante...", lo cual evidencia que mi representada cumple con las exigencias en cuanto a llevar los registros en los temas en los cuales se capacita al usuario, pero agrega que "...dentro del formato no se puede evidenciar la intensidad horaria realizada por el aspirante...", aspecto que carece de veracidad, pues si bien es cierto dentro del formato que se usaba para la época de la visita no contaba con el registro escrito del seguimiento a la intensidad horaria, dicho registro y seguimiento se realizó de manera electrónica en el programa desarrollado por el CEA para tal fin, como lo exige la normatividad, pues esta no establece en ninguno de sus articulos que este registro y seguimiento se deba realizar dentro del mismo formato que La comisión visitadora revisaba en la Visita realizada a mi representada.

Es así que mi representada cuenta con un aplicativo digital diseñado específicamente como base del control interno de la compañía que garantiza la recolección de información de interés como: asistencia a clases por parte de los usuarios, intensidad horaria, Asistencia e intensidad horaria de los instructores; lo anterior es una Aplicación web PHP con arquitectura MVC basada en el framework Laravel 5.2 y base de datos MySQL.

Para efectos de la validez procedoria de los sistemas electrónicos el artículo 173 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 adiciona un inciso al artículo 56 de Código de Comercio, según el cual "Los libros podrán llevarse en archivos

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 2018830340000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

electrónicos, que garantizan en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación...".

Queda claro entonces que el CEA FENIX BOGOTÁ, jamás ha infringido la norma, según lo alegado en el cargo primero donde se me imputa investigación por "...presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente...". Dado como lo expuse anteriormente, la no resolución de dicha información en la visita de inspección, no es prueba que permita inferir que no representada no cumple con lo normado.

En visita de inspección no se solicitó soporte adicional que pudiera demostrar que mi representada estuviera dando cumplimiento a la exigencia de la intensidad horaria para cada programa de que trata el artículo en mención, los funcionarios de la Superintendencia únicamente solicitaron los 30 registros de alumnos certificados seleccionados aleatoriamente por la comisión, sin especificar que debíamos anexar archivo plano de los datos consignados en el sistema de control que el CEA utiliza para realizar entre otros el registro de intensidad horaria tanto de los usuarios como de los instructores. Se limitaron a recopilar la información de los formatos que llevan de manera física y escrita para cada uno de los Usuarios Certificados.

De igual forma, con respecto a la afirmación que realiza la Superintendencia con respecto a que "...los formatos de evaluación aportados por el CEA no cuentan con los resultados parciales de los temas evaluados...", se hace necesario aclarar que mi representada sí lleva un registro de dichos resultados parciales. En el formato que solicita la comisión de la visita se consignaron los resultados totales y en el formato Anexo 1 "FORMATO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE CLASE" se hace un registro de los resultados parciales. Anexamos dicho formato.

En consecuencia, se desvirtúa el cargo primero y no existe mérito para sancionar por este a mi representada, toda vez que, el proceso de formación de la totalidad de usuarios certificados se cumplió a cabalidad conforme a la normatividad existente para garantizar adjuntamos los pruebas que acreditan los procesos de formación de los alumnos por canales relacionados, documentación que como consta en el acta de Visita practicada, nunca fue requerida.

1.2. CARGO SEGUNDO

y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor, conducta que se alega de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así

"3. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTÁ no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de sus instructores.

Según lo consignado en el acta levantado por los profesionales competentes (Anexo 12), el CEA no cuenta con registros que permitan verificar el número de horas impartidas por sus instructores a su servicio. (...)".

presuntamente transgrede el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - NOM BIS IN IDEM

La Superintendencia de Puertos y Transporte pretende Juzgar a mi representada en el cargo segundo y endilgar responsabilidad ante el Numeral 4.5.1, anexo II de la Resolución 3245 de 2009, habiendo ya imputado el Cargo Primero por la misma conducta. La Ley es muy específica al respecto, al prohibir a la administración dicha irregularidad.

Las reglas del debido proceso determinan un principio de *vieta data* conocido como *non bis in idem*, principio reconocido en el Pacto Internacional de derechos Chiles y Políticos de 1969¹, y la Convención Americana sobre derechos Humanos o "Pacto de San José" de 1969².

Este principio se articula sobre tres elementos a saber: el sujeto; hecho y fundamento a la hora de imponer sanciones.

Desde una perspectiva material o sustancial, existe expresa prohibición de pluralidad de sanciones respecto de una misma sanción y, desde una perspectiva adjetiva o procesal, la imposibilidad de tramitar un nuevo proceso para juzgar algo que ya fue juzgado.

El principio busca que una persona no sea sometida a juicios sucesivos por los mismos hechos ante una misma jurisdicción o que se le impongan varias sanciones en el mismo juicio por una misma conducta, salvo que una sea accesoria de la otra.

Y solo se acepta por la Corte que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones.³

En el caso concreto la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la Delegada de Tránsito y Transporte, vulnera el principio *non bis in idem*, toda vez que juzga dos veces a mi representada, por presuntamente transgrede el numeral 4.5.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, pues el CARGO PRIMERO de la misma Resolución se genera por la supuesta transgresión a la misma norma. La Superintendencia de Puertos y Transporte vulnera el principio *non bis in idem*.

¹ Los primeros artículos indican que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley, y el procedimiento penal de cada país (art. 14.7).

² Entre los artículos judiciales que contienen lo expuesto el derecho a que el acusado absuelto por una sentencia firme no pueda ser sometido a juicio por los mismos hechos (art. 8, 4).

³ Al respecto Sentencias T-413 de 1992 donde se mismo contrastado con el comportamiento sancionatorio, C-437 de 2004 (sobre la fiscalidad), C-200 de 2005, e incluso la jurisprudencia que impone la sanción, C-057 de 1998 (sobre la naturaleza jurídica), C-620 de 2005 (sobre el bien jurídico tutelado).

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

toda vez, que de una misma conducta reprocha o establece dos cargos diferentes, cuando en realidad es uno mismo o una misma conducta.

Ahora bien la formulación del cargo segundo obedece a la limitación de la comisión que realizó la visita al solicitar el formato de "FORMACIÓN TEÓRICA" por cada estudiante, en cuyo caso, el hecho de que la información no haya sido solicitada por la visita, no implica que el Centro de Enseñanza no cumpla con la exigencia, si no que se encargo exclusivamente de allegar la información solicitada por parte de la comisión, desconociendo la intención y/o necesidad de la misma para haber complementado con información no solicitada.

Dentro del Acta de visita folio 12, se especifica que "...el CEA presuntamente no cuenta con registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor..." aspecto que carece de veracidad, pues si bien es cierto dentro del formato que se usaba para la época de la visita no contaba con el registro escrito del seguimiento a la intensidad horaria impartida por los instructores, dicho registro y seguimiento se realizaba de manera electrónica en el programa diseñado por el CEA para tal fin, como lo exige la normatividad, pues se debía realizar dentro del mismo formato que la comisión visitadora recolectó en la visita realizada a mi representada.

Es así que mi representada cuenta con un aplicativo digital diseñado específicamente como base del control interno del CEA, que garantiza la recolección de información de interés como, asistencia a clases por parte de los usuarios, intensidad horaria, Asistencia e intensidad horaria de los instructores; la anterior es una Aplicación web PHP con arquitectura MVC basada en el framework Laravel 5.2 y base de datos MySQL, el cual se encuentra alojado en la dirección IP 52.37.118.114, servidor de Amazon Web Service EEUU.

Para efectos de la validez probatoria de los sistemas electrónicos el artículo 173 del Decreto 010 del 10 de Enero de 2012 adiciona un inciso al artículo 56

9

de Código de Comercio, según el cual "Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación..."

Queda claro entonces que el CEA FENIX BOGOTÁ, jamás ha infringido la norma, según lo endigado en el cargo segundo donde se me inicia investigación por "...el CEA presuntamente no cuenta con registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor...", pues como lo expuse anteriormente, la no recolección de dicha información en la visita de inspección, no es prueba que permita inferir que mi representada no cumple con lo normado.

En visita de inspección no se solicitó soporte adicional que pudiera demostrar que mi representada estuviera dando cumplimiento a la exigencia de la intensidad horaria para cada programa de qué trata el artículo en mención, los funcionarios de la Superintendencia únicamente solicitaron los 30 registros de alumnos certificados seleccionados aleatoriamente por la comisión, sin especificar que debíamos anexar archivo plano de los datos consignados en el sistema de control que el CEA utiliza para realizar entre otros el registro de intensidad horaria tanto de los usuarios como de los instructores. Se limitaron a recolectar la información de los formatos que llevan de manera física y escrita para cada uno de los Usuarios Certificados.

En consecuencia, se desvirtúa el cargo segundo y no existe mérito para sancionar por esto a mi representada, toda vez que, el proceso de formación de la totalidad de usuarios certificados se cumplió a totalidad conforme a la normatividad existente para constancia adjuntamos las pruebas que acreditan los procesos de formación de los alumnos por ustedes relacionados, documentación que como consta en el acta de Visita practicada, nunca fue requerida.

1.3. CARGO TERCERO

Yo quien haga sus veces, presuntamente no reporta en línea y tiempo real al RUNT, los cursos de capacitación efectuados, conducta que se expresa de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

En el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTÁ, dentro de la comisión de los concurridos en primer lugar por el número de los registros solicitados para tal fin, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2018.

De acuerdo con el análisis de los registros seleccionados por el profesional encargado y remitidos por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTÁ (folio 19 al 24) se observó que el señor ALFREDO ORDÓÑEZ VILLAMIL, identificado con C.C. 78.387.826 (folio 18) al 19), fue certificado por el RUNT el 02 de mayo de 2017, no obstante, registra información de clases impartidas en la 03 de mayo de 2017 (Folio 186 y 17).

Presuntamente transgredió el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2018, en concordancia con el numeral 6.3.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurrando así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

En el folio 156 en el formato Formación Teórica se consignó de manera errónea, que el día 03 de mayo no, la fecha en que se reciben las clases correspondientes teórico y práctico en curso, utilizando del equipo de seguridad y Normatividad Urbana y Nacional. Nos permitimos informar y aclararle a su Despacho, que por error de digitación, se consignó incorrectamente la fecha. Como se puede evidenciar en dicho Formato en el anterior mentado también ocurrió dicho error que fue corregido sobre dicho documento pero olvidó realizarlo en el siguiente apartado, este aspecto se puede verificar en los reportes realizados ante el RUNT, toda vez que allí reposan los datos reales de las fechas en las cuales el usuario tomó dichas clases.

Ante dicha confusión generada por un error de digitación a la hora de consignar la fecha, solicitamos al usuario vinculado a esta investigación, señor ALFREDO ORDÓÑEZ VILLAMIL, para que presente declaración bajo gravedad de juramento

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBAN AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

sobre la fecha en la cual recibió su última clase donde se evaluaron los temas del respectivo módulo.

Es claro que en materia de derechos fundamentales y sobre todo en los procesos administrativos sancionatorios en los que existen relaciones de sujeción especial por las facultades de inspección, control y vigilancia, una de esas garantías es el debido proceso dentro de la cual una de sus sub reglas es la presunción de inocencia en la cual el investigador para poder sancionar al implicado debe llevar a grado de certeza la infracción o la vulneración de la ley o norma imputada.

De lo anterior la jurisprudencia de las altas cortes y órganos de cierre disponen que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", y si bien el mismo puede admitir modulaciones en el derecho administrativo sancionatorio no se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva por que como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado.

2. INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA

En la formulación de los tres cargos la superintendencia expone: "... incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 y 19 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013"

Como primera medida debemos manifestar que frente a la adecuación de la conducta, debe tratarse a colación de la noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte Constitucional en Sentencia C-713/12, con magistrado ponente Mauricio González Cuervo, así:

"Por lo tanto la tipicidad de las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden, la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, ordenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco la Corte ha dicho: estas descripciones penales son constitucionales válidas, siempre y cuando el correspondiente rector normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente (negrita y subrayado fuera de texto)

Para este despacho erróneamente, se está subsumiendo la supuesta conducta dentro del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Sin embargo es más que claro, que la supuesta conducta endigada no puede entenderse dentro del plano de las prohibiciones, menos aun cuando no se ha señalado cual es la prohibición infringida y en donde a todas luces, de los hechos narrados, no se ve alguna prohibición que se enmarque dentro del tipo que la superintendencia está adecuando. Es decir no se ha señalado cual es la obligación de no hacer que se ha incumplido.

Así mismo en el Cargo primero señala una supuesta responsabilidad que impide verificar si se dio lo establecido en el artículo 6.2.3, el numeral 1.5 de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, ARTICULO (Artículo 6.2.3) y numeral (1.5) QUE NO EXISTEN en la resolución 3245, nuevamente la conducta es inadecuada. No es acorde con el debido proceso endigar responsabilidades sobre conductas indeterminadas, generando esto que el acá investigado no sepa

sobre que conducta debe defenderse y debía entonces SUPONER como se debió hacer con respecto al cargo primero.

Por lo anterior es claro para este asunto, que la Superintendencia cuando ha elevado los cargos, ha infringido el nivel de adecuación típica de las conductas, lo que nos lleva como consecuencia lógica a una infracción del debido proceso al no señalarse clara e inequívocamente, a la parte, cual es la prohibición que ha incumplido, por lo anterior y frente a los cargos presentados, estaríamos en presencia de una conducta atípica en materia administrativa, que de contara debe generar la revocatoria de la Resolución acá atacada, la nulidad de la misma o el archivo de la investigación.

Al verificar la conducta del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, este precisa:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que le haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalan el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Resulta que la situación fáctica en este asunto es bastante clara ya que el régimen de prohibiciones establecido en las normas legales o reglamentarias cuyo verbo rector es la prohibición de lo señalado en la misma.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

En este caso se trata de un registro de la intensidad horaria (que el Cea si estaba realizando, electrónicamente) lo cual en estricto sentido no se trata de una prohibición sino de una falencia en un registro que sería la conducta reprochable, conducta que no se encuentra dentro de los supuestos de la conducta tipificada.

Lo anterior viola mi derecho al debido proceso, así como el principio de legalidad, por cuanto, la norma es clara de hablar de una prohibición, no de una falencia o error en un registro, por ejemplo.

Es importante resaltar que en los tipos sancionatorios, así como en las prohibiciones consagradas en Ley, deben ser leídos por el intérprete en forma integral, asumiendo que para cada tipo o prohibición en particular el legislador ha consagrado, en principio, una descripción legal completa y específica en la cual constan todos sus elementos constitutivos.

En este caso se realizó un debido ejercicio de subsumción típica, toda vez, que la presente norma vulnerada si tiene una relación directa o indirecta con el incumplimiento de la resolución 3245 y por tanto no es posible tener una claridad sustancial.

Se debe indicar que debido a la indebida subsumción típica no se tiene una claridad sobre la conducta irregular que se me está imputando y por lo cual no puedo ejercer materialmente su defensa con relación a esta conducta. Además de las inconsecuencias.

En primer momento en el cargo primero y segundo se dice que no se evidencian registros de intensidad horaria dentro de los formatos recolectados en la visita y que transgrede el numeral 4.5.1... Resolución 3245. Dicho numeral corresponde a obligaciones de los CEA, y después imputa el cargo de los Números 2 y 17 de la Ley 1702 de 2013, que corresponde a prohibiciones. Como se denota son situaciones fácticas y jurídicas completamente diferentes, no cosa, es incumplir una obligación y, otra, es incurrir en una prohibición, siendo que esta situación genera que los cargos incurran en una indebida fragmentación de la prohibición

disciplinaria aplicada a mi representada y en una sobre interpretación que es jurídicamente inadmisibles.

Interpretación que es irrazonable de los procesos sancionatorios, cuando exige que las providencias administrativas en las cuales se formule pliego de cargos, la autoridad debe limitar y dar claridad de que norma viola, bien por una prohibición o bien por incumplir la obligación. Uno de los principios del proceso sancionatorio administrativo es la determinación en los cargos para el efecto en el caso sub-judice, se vulnera el principio de tipicidad y de antijuridicidad.

El primero (tipicidad) en la medida en que no determino con claridad, precisión y especificidad los cargos, y, el segundo (antijuridicidad), en la medida en que la conducta de mi representada no contraviene ninguna prohibición o mandato legal u obligación.

Es importante en este punto resaltar que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de sanciones, lo cual evita toda clase de arbitrariedad o intervención indebida.

Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos. Y establece que "La Ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción." Por lo tanto la constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas sancionatorias.

(...)"

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...)

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

PRUEBA #1 ADMITIDA

- Manual de Procesos y procedimientos del Centro de Enseñanza automovilística Fénix Bogotá, en el cual se encuentra incorporado el sistema empleado como base del control interno de la entidad.

Como se expuso en escrito de Descargos, reiteramos, que mi representada a la fecha de la visita de Inspección realizada por la superintendencia de Puertos y Transporte, el contaba con un sistema que permitía realizar Registro y control de la intensidad horaria teórica y práctica y registro de los resultados parciales de los temas evaluados a los diferentes usuarios. Insistimos que la comisión visitadora, solo solicitó "Las carpetas con los procesos de Formación de los usuarios, con los documentos impresos", ante lo cual es preciso mencionar que la norma en ninguno de sus apartados estipule que dichos registros deban realizarse de manera escrita y menos aún que deban estar dentro del formato que la Comisión Solicita.

42815

21 SEP 2018

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 2018830340000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUIA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUIA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

Por esta razón las pruebas admitidas son relevantes, y demuestran que mi representada, al llevar a cabo Registro y control de la intensidad horaria teórica y práctica y registro de los resultados parciales de los temas evaluados a los diferentes usuarios a la fecha de la visita de inspección. En el Manual de procesos admitido, se puede evidenciar En "El diagrama de Flujo de Operaciones" que se estipula: "2. Proceso de Control Cada vez que el aprendiz asista a su clase de teoría, se deberá llevar un registro y control en el software alojado en la IP 52.37.118.114. Además de registrar la información en la plataforma IEC RUNT donde se deberá registrar el número total de horas tomadas por el estudiante. En caso de presentar faltas en la conexión a internet y/o faltas en la plataforma, se procederá a registrar la información en el formato de asistencia teórica. Resultando que dicho ausente deberá ser ingresado por tener el siguiente día en el aplicativo de control. Resultando que dicho ausente deberá ser ingresado por tener el siguiente día en el aplicativo de control. Resultando que dicho ausente deberá ser ingresado por tener el siguiente día en el aplicativo de control."

Dicho documento, contiene claramente especificado el procedimiento que se lleva a cabo en el CEA, para realizar el registro y control de la intensidad horaria teórica y práctica.

De igual forma en el numeral 4 se estipula:

"4. Programación de examen teórico. Una vez culminada la formación teórica " (A3) 28 horas - (B3) 30 horas - (C1) 35 horas incluyendo las horas de taller en cada categoría", la información deberá ser cargada y verificada en el aplicativo alojado en la IP 52.37.118.114, el estudiante contará con máximo 3 días hábiles para el agendamiento de su examen teórico.

5. Presentación de examen teórico., para la presentación del examen teórico el estudiante deberá presentar su examen en el formato anexo a su formato de matrícula, el cual consta de 40 preguntas y será superado con un mínimo de 26, resultado que deberá ser registrado en el aplicativo control del estudiante alojado en la IP 52.37.118.114. Solo si el cliente supera el examen

se procederá a agendar la clase práctica, de lo contrario deberá asistir a un refuerzo teórico programado por el docente.

Es evidente que en cada uno de los procesos fijados se puede verificar el uso del sistema que utilizaba el CEA a la fecha de la visita, para realizar dichos procedimientos de Registro y control. De la misma forma, en dicho aplicativo se registran las horas tomadas por cada estudiante y de la misma forma el instructor que

2. Certificación expedida por contador público de soporte de Software REGISTRO Y CONTROL CEA, con el cual se garantiza el control de asistencia de los estudiantes, así como la intensidad horaria de los mismos y horas impartidas por los instructores.

La potestad de la que el contador público está investido, le permite dar fe de la veracidad de un hecho relevante en términos de la realidad, por tanto dicha Certificación emitida por la Contadora de mi representada, ofrece la garantía de certeza frente a cualquier posible duda respecto a la existencia de dicho aplicativo digital utilizado para registrar información sobre control de clases, intensidad horaria tanto de alumnos (usuarios) como instructores, y registro de resultados parciales del proceso.

3. Solicitud presentada ante el RUNT, donde se evidencien las fechas reales de cargue de la información con respecto al Señor AURELIO ORDOÑEZ, (cargo tercero) y se podrá demostrar que la fecha de la última clase se realizó el día 02 de mayo, día en que fue reportado al RUNT.

En la información que reposa en el RUNT, se evidencia lo expuesto en los Descargos presentados a Su Despacho, pues como se expuso allí, en el Formato de Registro de Clases perteneciente al señor AURELIO ORDOÑEZ se presentó un error al plasmar la fecha de la clase errando en la fecha, error que el funcionario del CEA procedió a corregir generando un arrendadura o tachón sobre la fecha "3 de mayo", reemplazando por "2 de mayo", pero olvidó corregirlo en la siguiente fila. Las dos últimas clases fueron tomadas por el señor Ordoñez el día 02 de mayo, día en que dio por terminado su proceso de Formación y en que se reportó dicha información al RUNT. Que hayamos diligenciado erradamente un formato, no quiere decir que se haya incurrido en la falta que está imputando la superintendencia en contra de mi representada, pues el proceso se realizó adecuadamente y el señor Ordoñez realizó todo su proceso de formación de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Norma. El señor Ordoñez terminó su proceso el día en que fue reportado ante el RUNT.

Por esta razón y teniendo en cuenta la confusión generada debido al error en el Formato al registrar una fecha errada, solicitamos en escrito de descargos que fuera aceptado el testimonio del Señor Ordoñez, quien podría constatar que el día en que terminó su proceso fue el 02 de Mayo, esto quiere decir que se realizó una vez terminó todo su proceso de formación.

4. Formato "INFORMACIÓN DOCUMENTADA Y SEGUIMIENTO DE CLASES llevado en sistema Excel, donde se consignaron los datos de cada uno de los estudiantes, documento de identidad y los resultados parciales de evaluaciones .

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBAN AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

través de la pruebas admitidas, el CEA si realizaba dichos registros de forma electrónica, dichos datos se encuentran alojados un aplicativo digital diseñado específicamente como base del control interno del C.E.A. que garantiza la recuperación de información de interés como, asistencia a clases por parte de los usuarios, intensidad horaria, Asistencia e intensidad horaria de los instructores; la anterior es una Aplicación web PHP con arquitectura MVC basada en el framework Laravel 5.2 y base de datos MySQL, el cual se encuentra alojado en la dirección IP 52.37.118.114, servidor de Amazon Web Services EBUJ. Para efectos de la validez probatoria de los sistemas electrónicos el artículo 173 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 adiciona un inciso al artículo 60 de Código de Comercio, según el cual "Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la tratabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación...".

Por esta razón se le solicita a su Despacho que procediera a realizar la verificación de dicha información pues la comisión visitadora, nunca realizó una revisión que le permitiera emitir un juicio de valor, con respecto al cumplimiento o no de la normatividad con respecto a estas exigencias. Como se expuso en escrito de descargos, si la Superintendencia nunca solicitó los Registros de Datos e Información por la cual inicia proceso investigativo, no es posible y es legal que endique responsabilidad, pues no tiene en su poder las pruebas suficientes que permitan declarar responsable a mi representada.

El presunto registro inadecuado de datos e información de intensidad horaria, resultados parciales, descritos por la entidad de control, tampoco se evidencia cual es la relación con el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias no atendido.

Los hechos materia de censura, que no se basan en pruebas debidamente oportunas, que permitan una sanción basada en un debido proceso donde efectivamente se encontrara verificada la responsabilidad directa del CEA, al

haber registrado de una forma diferente (electrónica) a la escrita en papel, como lo está exigiendo la superintendencia, aunque la Ley no lo estipula en ningún lado, razón más que suficiente para exonerar al Investigado.

Esta duda frente a la verdadera responsabilidad administrativa nos permite solicitar sea aplicado el principio administrativo del INDUBIO PRO ADMINISTRADO, por tanto la duda sea resuelta en forma favorable al investigado.

En relación a la sanción consideramos que con la pruebas documentales que anexamos y de una nueva lectura a las aportadas en el expediente se desvirtúan los cargos de los numerales 2, 11 y 17 del artículo 16 de la Ley 1702 del 2013, dando aplicación a los atenuantes del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos se reponga la Resolución recurrida y en consecuencia se exonere al CEA FÉNIX BOGOTÁ, frente a los cargo descritos, toda vez que:

1. No se presentó daño o peligro en relación a los intereses Jurídicos tutelados.
2. No se presentó beneficio económico ni para el centro investigado, ni para terceros.
3. No hay reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Jamás hemos opuesto resistencia negativa u obstrucción a la acción de investigación, de supervisión o de información para con autoridad alguna sea esta local o nacional.
5. No hemos utilizado medios fraudulentos o de utilización de interpuesta persona para ocultar infracciones o sus efectos.
6. Hemos sido prudentes y diligentes en la prestación del servicio público para el cual hemos sido habilitados por el Ministerio de Transporte. Además hemos pagado cumplidamente las contribuciones a ley a favor

de la Superintendencia y presentado todos los informes compáda y puntualmente en las fechas fijadas.

7. No hemos sido renuentes o desobedecido orden de autoridad.

Queremos solicitar muy respetuosamente a este Despacho se tenga en cuenta dar aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 3 que consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas y hace énfasis puntualmente en materia sancionatoria en el principio de la legalidad y de las faltas y que se nos tenga en cuenta LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ACTUAR DE BUENA FE, LA NO AGRAVACIÓN DE LAS SANCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL INDOUBIO PRO ADMINISTRADO.

De la misma manera anexamos Documento con las especificaciones del Aplicativo Digital, donde se realizaba a la fecha de la visita, el registro de información de clases, intensidad horaria y resultados parciales de la totalidad de los usuarios, toda vez que el medio de prueba solicitado por el CEA fue rechazado y estamos a total disposición para aportar la documentación que sea necesaria que permita generar claridad y certeza a su Despacho a la Hora de emitir una decisión de fondo.

Adicionalmente, solicitamos a su despacho garantice nuestros derechos como investigado, con respecto a lo expuesto en escrito de descargos y que tiene que ver con la indebida adstrucción y fragmentación de la conducta, y la violación al debido proceso, que se tipifica claramente en la resolución número 14537 de 02 de abril de 2018.

Nos ponemos a su total disposición para suministrar la información necesaria, como documentos, clave, usuario o cualquier requerimiento que

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUIA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUIA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

facilite a su Despacho corroborar que mi representada si contaba a la fecha de la visita de inspección con los registros por los cuales inician proceso de investigación.

Anexos

Se anexan los soportes como alcance a las pruebas admitidas, que le permitirán a su Despacho evidenciar el registro de información, de acuerdo a lo estipulado en la Ley, con respecto a clases, intensidad horaria, y resultados parciales.

1. CD ROOM y Memoria USB (Explicación del sistema General de registro y Control, Explicación de información almacenada en la base de datos, usuarios y clase) que contiene video que evidencia el proceso lógico y procedimiento paso a paso sobre el manejo del Software, adicionalmente, contiene los registros realizados en la base de datos tomando una muestra de algunos usuarios de forma aleatoria.
2. Documento paso a paso "SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CLASES", este documento muestra el procedimiento paso a paso con pantallazos reales que evidencian que dicho aplicativo es real.
3. Certificación emitida por el RUNT, admitida como prueba, donde se evidencia las fecha real de clase, la cual fue tomada el día 02 de mayo.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y escrito de alegatos de conclusión presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

SOBRE LA LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Al examinar el escrito de defensa, se encontró que el investigado afirma que la imputación es errónea y se vulneró la tipicidad, frente a ello, se encuentra por parte de este Despacho, que se cumplieron con los presupuestos mínimos del debido proceso y no se ha incurrido en una falta de tipicidad, ya que los cargos propuestos se soportan en los numerales 1.5 del anexo I y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el numeral 6.3.3 del anexo II de la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

Resolución 3245 de 2009, normas de donde devienen puntualmente los numerales 2, 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Ahora bien, respecto del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, se tiene que las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, sí definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacer y, por ello, no se omite el principio de tipicidad ni legalidad.

FRENTE A LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

El cargo primero de la Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, señaló que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los numerales 1.5 del anexo I y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al haber aportado registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente (Folios 119 al 244), toda vez que no contienen intensidad horaria, tanto teórica como práctica, ni los resultados parciales de los temas evaluados.

El cargo segundo de la Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, señaló que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor.

Al respecto, el CEA investigado afirmó que "(...) *la Supertransporte asume y/o infiere que la información no permite demostrar que los procesos de certificación se cumplieron eficazmente, pero no es clara en su afirmación o no explica con claridad en que consiste la infracción, toda vez que el hecho de que un registro no contenga intensidad horaria no permite inferir razonablemente que no recibió las clases teóricas y/o prácticas requeridas, pues la información también va consignada en el RUNT, y es totalmente verificable cada uno de los registros realizados por mi representada. Ahora bien la formulación del presente cargo obedece a la limitación de la comisión que realizo la visita al solicitar el formato de "FORMACIÓN TEÓRICA" por cada estudiante, en cuyo caso, el hecho de que la información no haya sido solicitada por la visita, no implica que el Centro de Enseñanza no cumpla con la exigencia, si no que se encargó exclusivamente de allegar la información solicitada por parte de la comisión, desconociendo la intención y/o necesidad de la misma para haber complementado con información no solicitada. (...)*"

Así mismo, agregó que "(...) *si bien es cierto dentro del formato que se usaba para la época de la visita no contaba con el registro escrito del seguimiento a la intensidad horaria, dicho registro y seguimiento se realizaba de manera electrónica en el programa destinado por el CEA para tal fin, como lo exige la normatividad, pues esta no establece en ninguno de sus articulados que este registro y seguimiento se deba realizar dentro del mismo formato que la comisión visitadora recolectó en la visita realizada a mi representada. Es así que mi representada cuenta con un aplicativo digital diseñado específicamente como base del control interno de la compañía que garantiza la recolección de información de interés como, asistencia a clases por parte de los usuarios, intensidad horaria, asistencia e intensidad horaria de los instructores; la anterior es una aplicación web PHP con arquitectura MVC basada en el framework Laravel 5.2 y base de datos MySQL. (...)*"

Para soportar la anterior afirmación, el investigado aportó Manual de Procesos y procedimientos del CEA, Certificación expedida por la Señora Neila Biviana Bejarano Gómez del día 02 de mayo de 2018, formatos denominados "FORMATO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE CLASES 2017", CD y USB con el proceso lógico y procedimiento paso a paso sobre el manejo del Software de registro y control.

Así las cosas, encuentra esta Delegada que a pesar de que logran demostrar que cuentan con un software para el registro y control del CEA, no aportaron prueba alguna frente a los registros señalados en el cargo primero ni sobre los registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada instructor.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

Es decir, limitaron su defensa a demostrar la existencia del software, pero olvidaron probar que los registros relacionados en el cargo primero y el cargo segundo, cumplían con cada uno de los requisitos establecidos en la norma.

Frente a lo anterior, es necesario reiterarle al CEA que las obligaciones consagradas en los numerales 1.5 del anexo I y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no es un argumento válido el señalar que como se realiza un procedimiento ante el RUNT, el resto de los requisitos y formalidades se deben obviar, pues cada uno de los formatos son el soporte que permitirá demostrar ante el ente de control que el proceso de formación y certificación de los estudiantes se cumplió eficazmente.

Así las cosas, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el investigado no aportó pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se lograra concluir la inexistencia o subsanación del hecho transgresor, razón por la cual el CEA investigado frente a estos cargos será sancionado.

FRENTE AL CARGO TERCERO

El cargo tercero de la Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, señaló que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el numeral 6.3.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no reportar en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados.

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) Nos permitimos informar y aclararle a su Despacho que por error de digitación, se consignó incorrectamente la fecha. Como se puede evidenciar en dicho Formato el

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

anterior modulo también ocurrió dicho error que fue corregido sobre dicho documento pero olvido realizarlo en el siguiente apartado, este aspecto se puede verificar en los reportes realizados ante el RUNT, toda vez que allí reposan los datos reales de las fechas en las cuales el usuario tomo dichas clases. (...)

Para soportar la anterior afirmación, aportó solicitud de información presentada al RUNT respecto del alumno Aurelio Ordoñez y la correspondiente respuesta del 16 de agosto de 2018, en donde se señala como última clase el 02 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y una vez revisado el material probatorio allegado por el investigado, en virtud del principio de buena fe y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del *in dubio pro administrado*, el cual señala *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*, se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna.

Por lo anterior, concluye éste Despacho que no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo tercero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

Lo anterior, no sin antes recordarle al CEA que debe mantener sus registros de manera adecuada con la totalidad de los requisitos y formalidades de la Resolución 3245 de 2009 y el Decreto 1079 de 2015, toda vez que son dichos formatos los que sirven de soporte ante esta Entidad para demostrar que el proceso de formación y certificación de los estudiantes se cumple eficazmente.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la RESPONSABILIDAD que tiene sobre la misma el investigado respecto de los **CARGOS PRIMERO** y **SEGUNDO** formulados en la Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018.

Frente al **CARGO TERCERO**, se encontró que no existe mérito para endilgar responsabilidad administrativa.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las normas infringidas (lo dispuesto en los numerales 1.5 del anexo I y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas de los **CARGOS PRIMERO** y **SEGUNDO**, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845;

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces, ubicado en la dirección CL 44 SUR No. 54 - 30 LC 501 - 502, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Propietario del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944, el Señor LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208, domiciliado en la dirección CL 44 SUR No. 50 - 30 LC 501 - 502, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944, la Señora MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869, domiciliada en la dirección CR 79 A No. 11 A 40 TO 14 AP 604, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944, el Señor CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032, domiciliado en la dirección CL 21 A No. 61 - 19 SUR AP 301, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR las notificaciones a los propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944, en la Página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

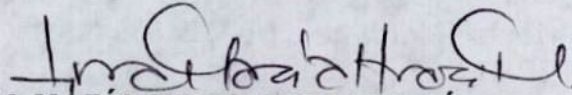
Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14537 del 02 de abril de 2018, Expediente Virtual No. 2018830348800270E - 20188303400000159-E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FÉNIX BOGOTÁ con Matrícula Mercantil No. 2433944 de propiedad de los Señores LAMPREA SALAZAR GERMÁN, identificado con C.C. No. 79.466.208; MENESES ANGULO LUISA FERNANDA, identificada con C.C. No. 1.030.556.869; LAMPREA APONTE CRISTHIAN GERMÁN, identificado con C.C. No. 1.026.280.845; CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIÁN FELIPE, identificado con C.C. No. 1.106.892.032; BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA, identificada con C.C. No. 1.110.534.465; CHIPATECUA MORALES NICOLÁS ESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.106.896.544; BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA, identificada con C.C. No. 52.795.041 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

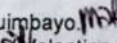

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

42615

21 SEP 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo 
Revisó: Liliana Riaño  Valentina Rubiano /Coord. del Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA
 MATRICULA NO : 02433944 DEL 28 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ceafenixbogota@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL COMERCIAL : ceafenixbogota@gmail.com

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 74,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : LAMPREA SALAZAR GERMAN

C.C. : 79466208

N.I.T. : 79466208-2, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02433195 DE 27 DE MARZO DE 2014

NOMBRE : LAMPREA APONTE CRISTHIAM GERMAN

C.C. : 1026280845

NOMBRE : CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIAN FELIPE

C.C. : 1106892032

N.I.T. : 1106892032-8, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02708374 DE 12 DE JULIO DE 2016

NOMBRE : BETANCOURT VALENCIA YUBYS AMANDA

C.C. : 1110534465



NOMBRE : CHIPATECUA MORALES NICOLAS ESTEBAN
 C.C. : 1106896544

NOMBRE : BENAVIDES RAMOS ZULY MILENA
 C.C. : 52795041

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00251291 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LAMPREA SALAZAR GERMAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.466.208 DE BOGOTÁ, ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, CARDENAS LUGO JOSE MIGUEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.014.240.650 DE BOGOTÁ, SALAZAR CARDENAS CESAR AUGUSTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.038.681 DE BOGOTÁ Y ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE NOMBRE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 02433944 DEL 28 DE MARZO DEL 2014. UBICADO EN CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES Y/O REPRESENTAR AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIA PRIMA Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR A LOS PREPONENTES LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. PROHIBICIÓN AL FACTOR: EL FACTOR NO PODRÁ, SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PREPONENTES, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, LOS PREPONENTES TENDRÁN DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTenga EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRÁMITE CONCILIATORIO EN (EL LUGAR EN DONDE SERÁ LLEVADA A CABO LA CONCILIACIÓN EN CASO DE CONTROVERSA ES EN LA CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.). SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. SUSCRIPCION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ A LOS PREPONENTES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

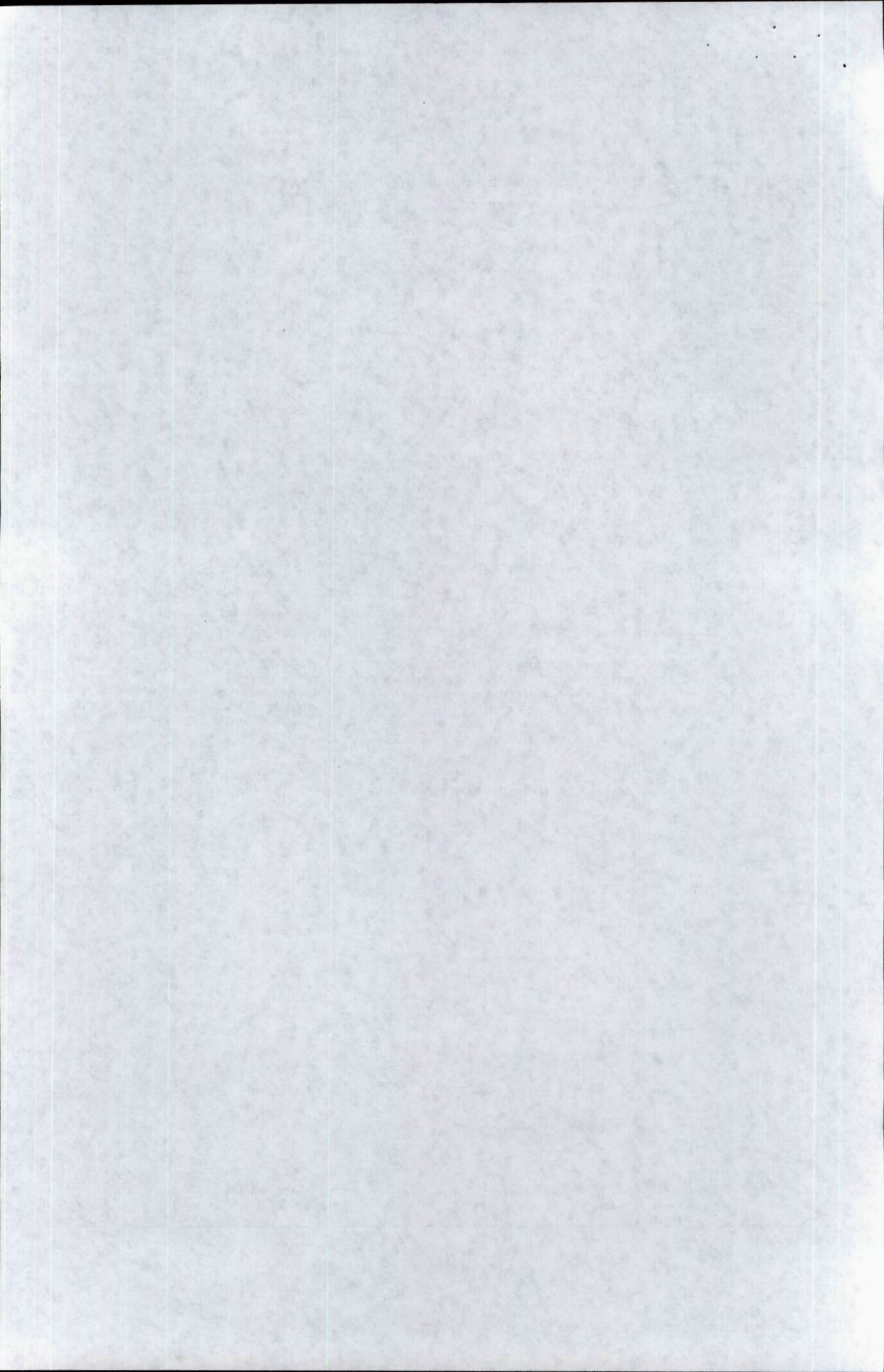
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
 PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LAMPREA SALAZAR GERMAN
 C.C. : 79466208
 N.I.T. : 79466208-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02433195 DEL 27 DE MARZO DE 2014
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 44 SUR NO. 50 30 LC 501 502
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : germanlamprea@yahoo.es
 DIRECCION COMERCIAL : CL 44 SUR NO. 50 30 LC 501 502
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL: germanlamprea@yahoo.es

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.
 CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
 NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA
 DIRECCION COMERCIAL : CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02433944 DE 28 DE MARZO DE 2014
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00251291 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LAMPREA SALAZAR GERMAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.466.208 DE BOGOTA, ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, CARDENAS LUGO JOSE MIGUEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.014.240.650 DE BOGOTÁ, SALAZAR CARDENAS CESAR AUGUSTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.038.681

DE BOGOTÁ Y ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE NOMBRE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 02433944 DEL 28 DE MARZO DEL 2014. UBICADO EN CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES Y/O REPRESENTAR AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIA PRIMA Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR A LOS PREPONENTES LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. PROHIBICIÓN AL FACTOR: EL FACTOR NO PODRÁ, SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PREPONENTES, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, LOS PREPONENTES TENDRÁN DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRÁMITE CONCILIATORIO EN (EL LUGAR EN DONDE SERÁ LLEVADA A CABO LA CONCILIACIÓN EN CASO DE CONTROVERSA ES EN LA CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.). SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGISTRARÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARÁ EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ A LOS PREPONENTES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * *

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

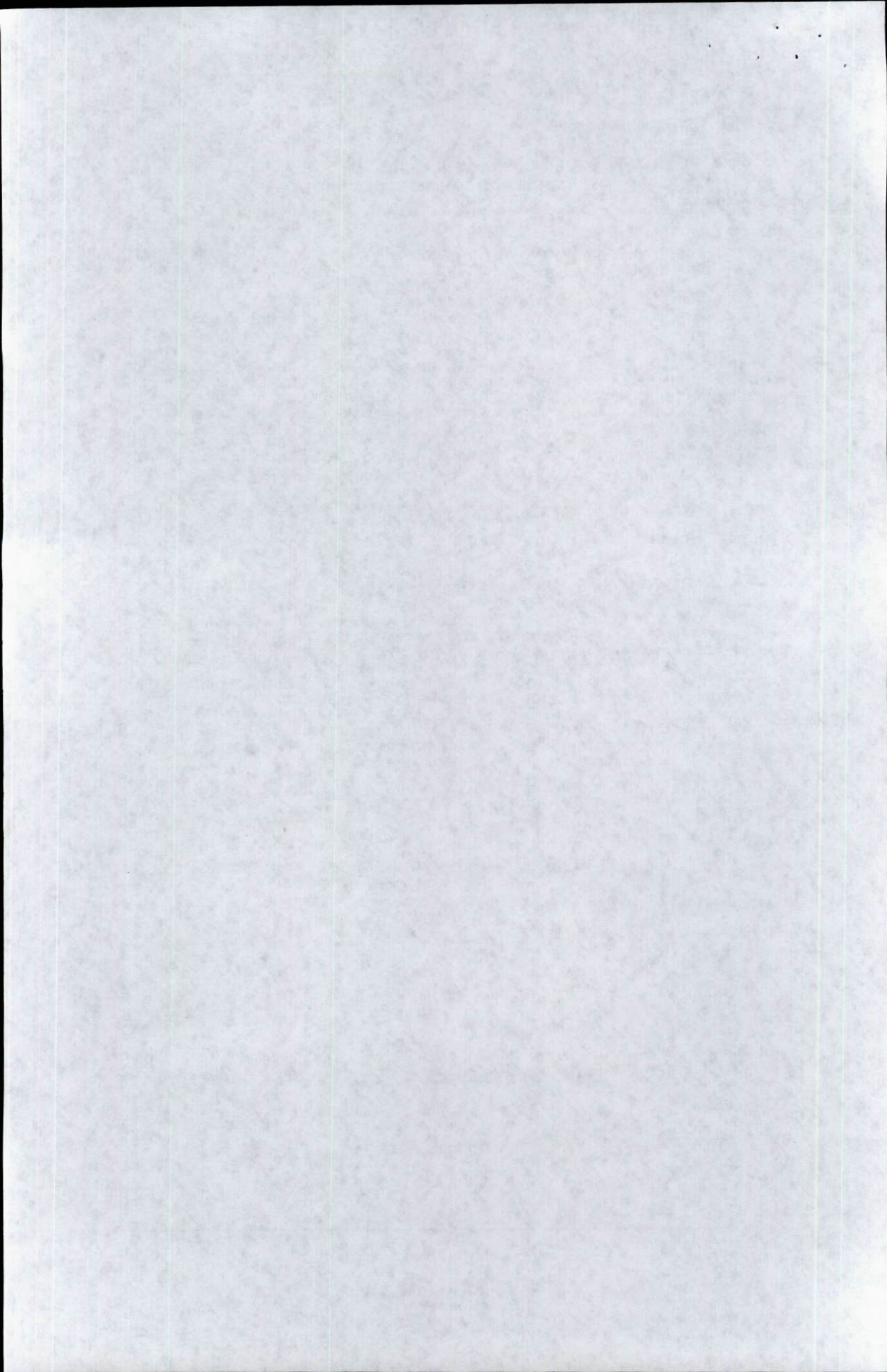
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MENESES ANGULO LUISA FERNANDA
C.C. : 1030556869
N.I.T. : 1030556869-1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02951114 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 79 A NO. 11 A - 40 TO 14 AP 604

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LFMENESES@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 79 A 11 A 40 AP 402 TO 13
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: LFMENESES@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.. 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : TRASCIENDE COACHING
DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO. 36 - 40
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 02964639 DE 25 DE MAYO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL EMPRESARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN PARA ACCEDER AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1780 DEL 2 DE MAYO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO MENESES ANGULO LUISA FERNANDA REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 24 DE ABRIL DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$ 1,000,000.
 EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA MATRICULA ES DE:0.

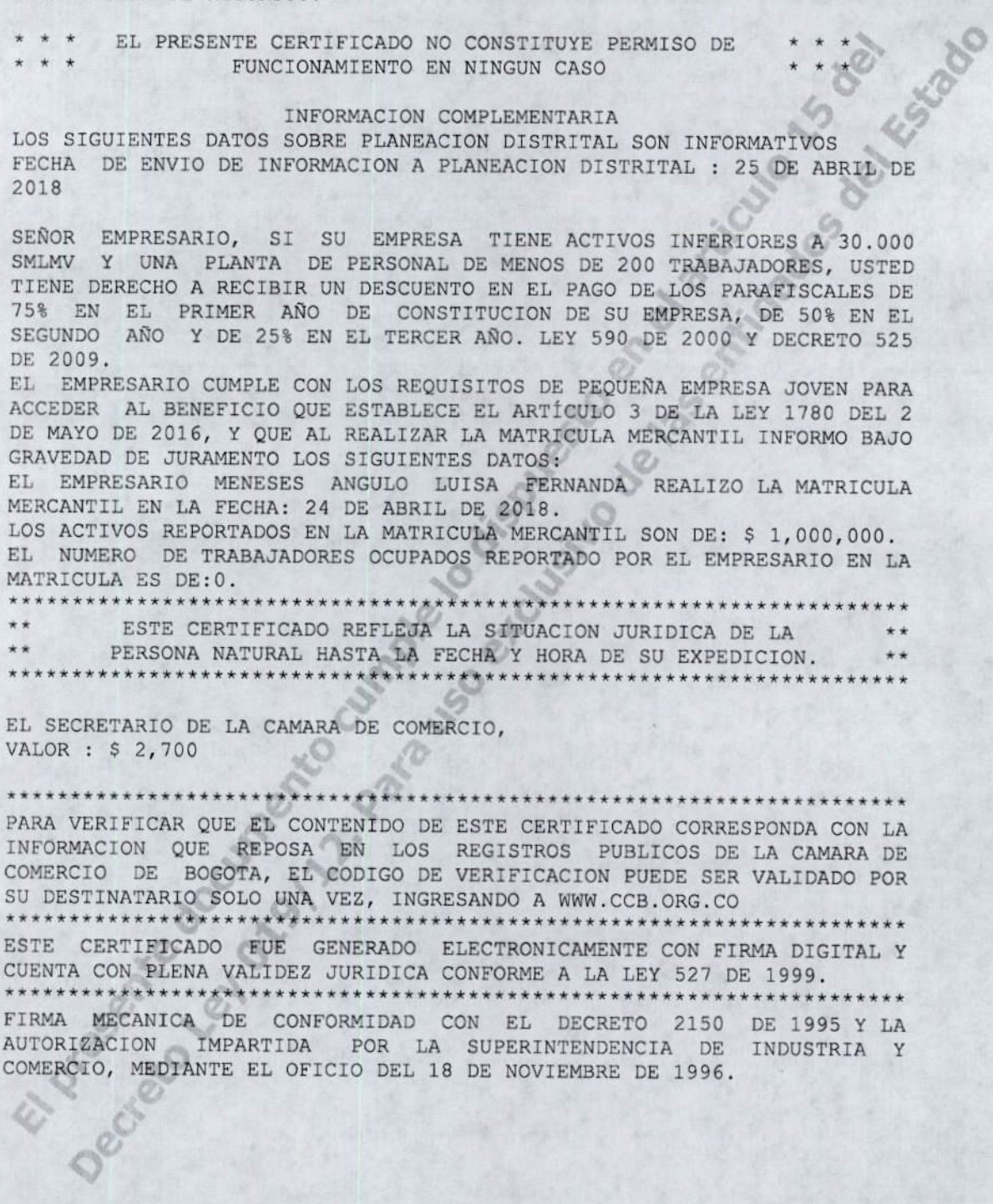
 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 2,700

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

 CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIAN FELIPE
 C.C. : 1106892032
 N.I.T. : 1106892032-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02708374 DEL 12 DE JULIO DE 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 A NO. 61 - 19 SUR AP 301
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : SEBASTIAN_CHIPA@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CL 21 A NO. 61 - 19 SUR AP 301
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: SEBASTIAN_CHIPA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$5,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8219 FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CEA IBEROAMERICANO
 DIRECCION COMERCIAL : CL 44 SUR NO. 54 30
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02708378 DE 12 DE JULIO DE 2016
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

 NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA

DIRECCION COMERCIAL : CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02433944 DE 28 DE MARZO DE 2014
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00251291 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LAMPREA SALAZAR GERMAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.466.208 DE BOGOTA, ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, CARDENAS LUGO JOSE MIGUEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.014.240.650 DE BOGOTÁ, SALAZAR CARDENAS CESAR AUGUSTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.038.681 DE BOGOTÁ Y ALDANA COCA OSCAR RENE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.529.581 DE BOGOTÁ, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE NOMBRE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 02433944 DEL 28 DE MARZO DEL 2014. UBICADO EN CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES Y/O REPRESENTAR AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA, ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODEROS DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIA PRIMA Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR A LOS PREPONENTES LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. PROHIBICIÓN AL FACTOR: EL FACTOR NO PODRÁ, SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PREPONENTES, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, LOS PREPONENTES TENDRÁN DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRÁMITE CONCILIATORIO EN (EL LUGAR EN DONDE SERÁ LLEVADA A CABO LA CONCILIACIÓN EN CASO DE CONTROVERSA ES EN LA CL 44 SUR NO. 54 - 30 LC 501 - 502 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.). SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ A LOS PREPONENTES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

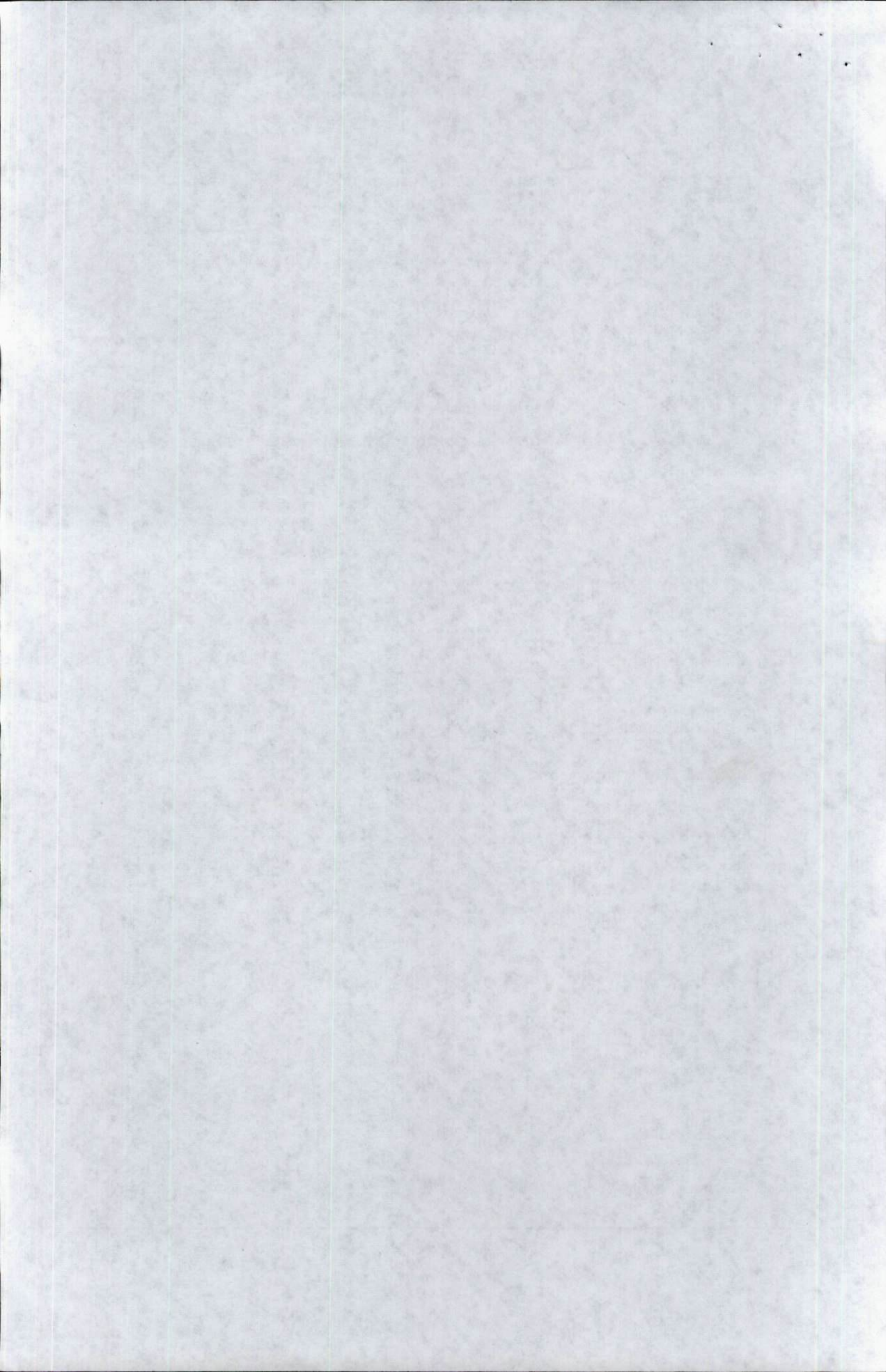
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501035671



Bogotá, 24/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA
CALLE 44 SUR No 54 30 LOCAL 501 Y 502
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42615 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

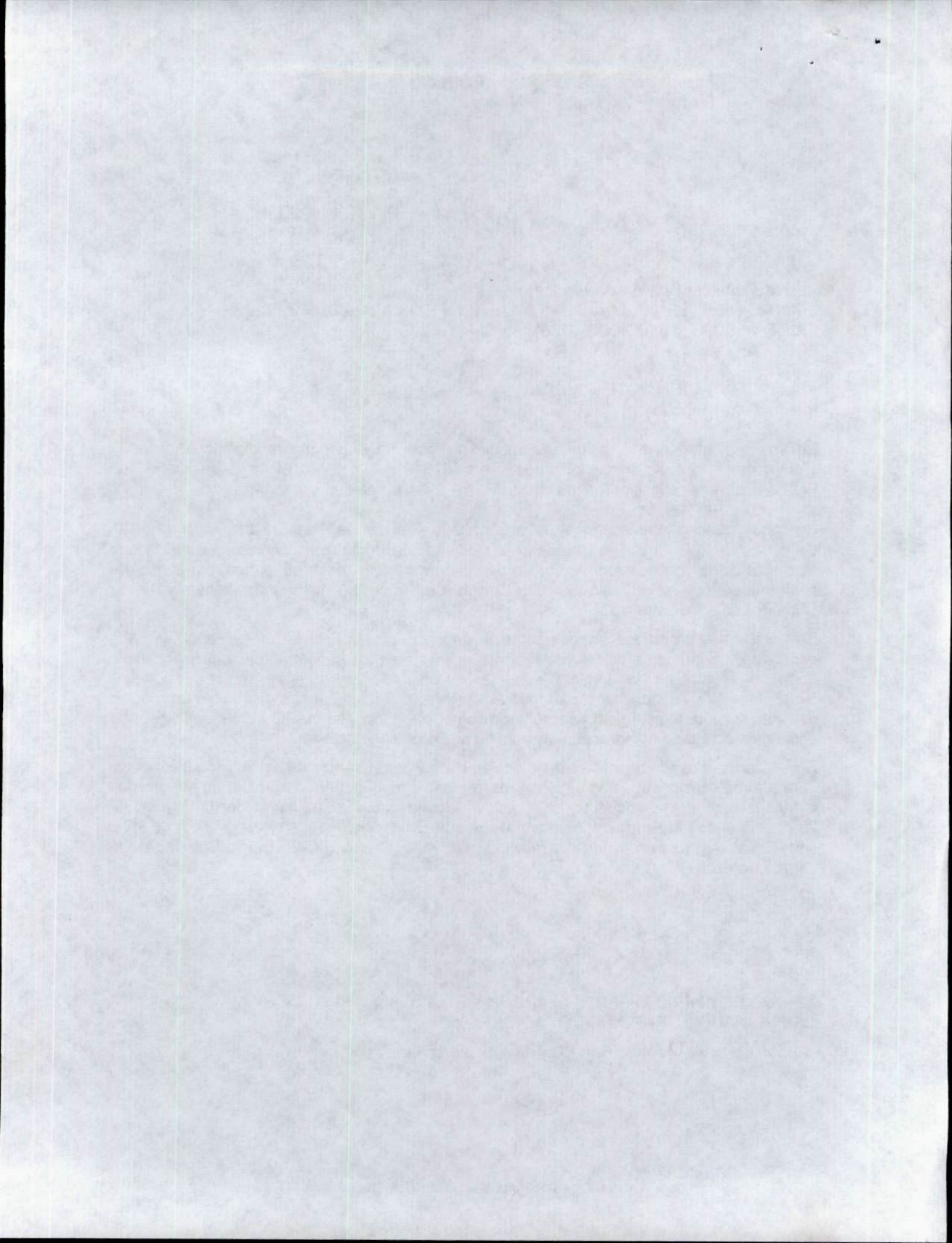
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 42588.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501038281



Bogotá, 25/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
LAMPREA SALAZAR GERMAN - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX
BOGOTA
CALLE 44 SUR No 50-30 LOCAL 501-502
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42615 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

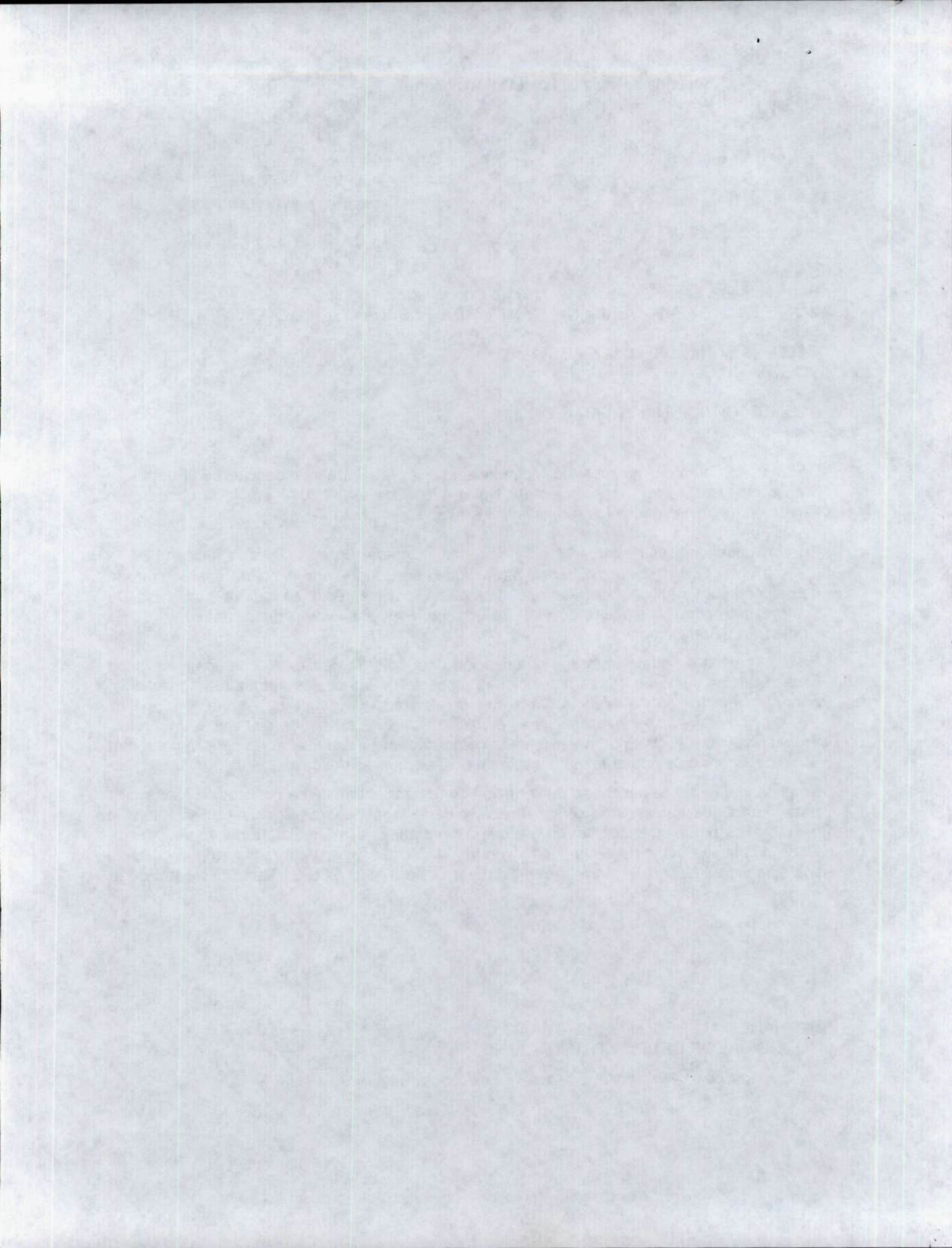
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\CONTROL 2\CITAT 42615.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501038291



Bogotá, 25/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
MENESES ANGULO LUISA FERNANDA - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
FENIX BOGOTA
CARRERA 79A No 11A -40 TORRE 14 APARTAMENTO 604
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42615 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

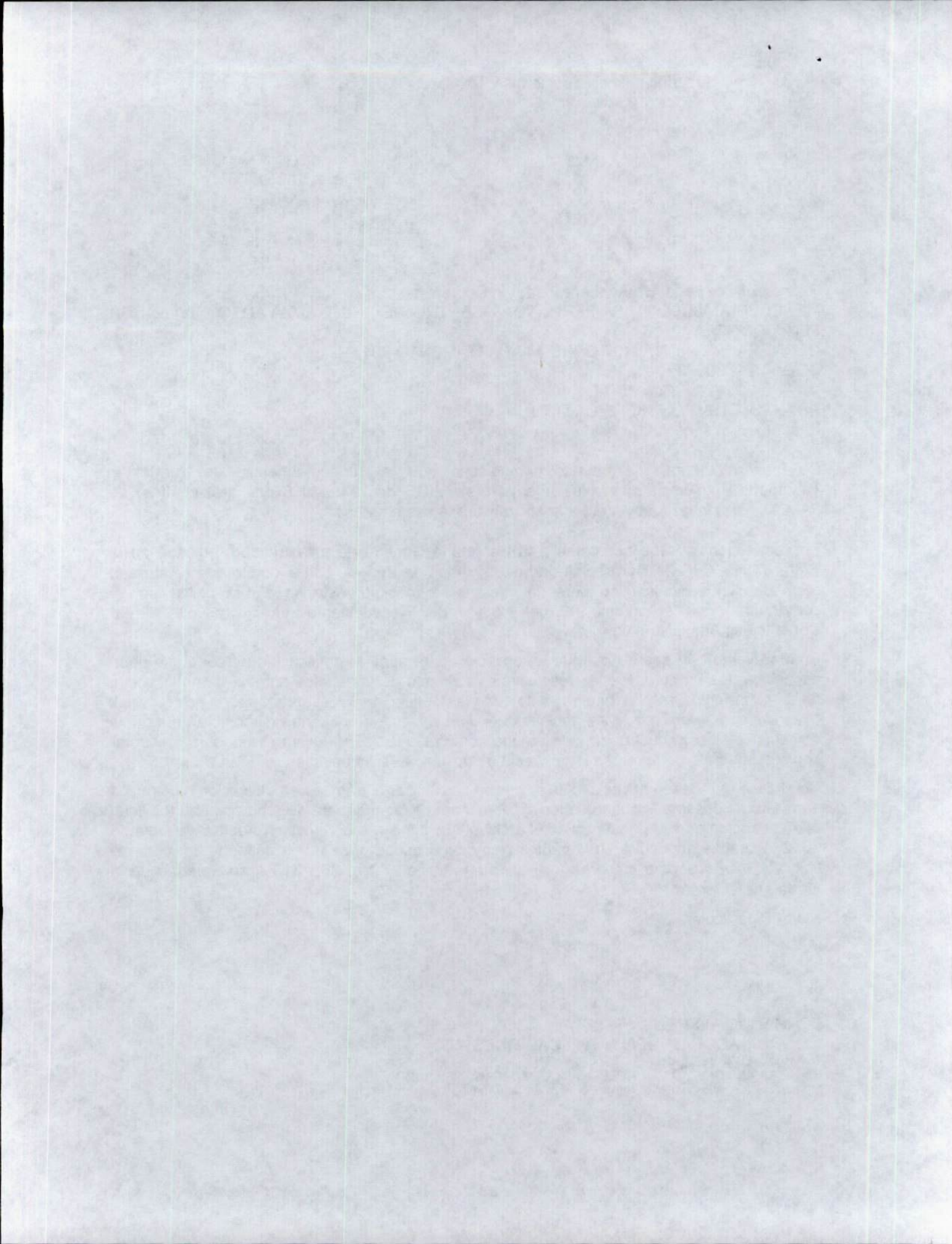
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\CONTROL 2\CITAT 42615.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501038301



Bogotá, 25/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
CHIPATECUA MORALES JHOAN SEBASTIAN- CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA
CALLE 21A No 61-19 SUR APARTAMENTO 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42615 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\CONTROL 2\CITAT 42615.odt

